



**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECIÓN-.
RADICADO:680014003004-2023-00427-00**

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre las objeciones presentadas al interior del asunto de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
OFICIAL MAYOR.**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresan el expediente al despacho a efectos de resolver en relación con las OBJECIONES presentadas por el acreedor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, a través de sus apoderados al interior del trámite de negociación de deudas adelantado por la deudora ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante- procedimiento negociación de deudas.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN FORMULADA

El acreedor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR mediante apoderada judicial radica dos objeciones, la primera de ella dirigida a la cuantía de la obligación, pues indica que el valor debido por concepto de intereses es superior a lo indicado por la deudora y realiza la descripción que según criterio se adeuda por concepto de capital, intereses de plazo, intereses de mora, costas procesales y pago de honorarios a secuestre, refiere que tanto los intereses de plazo, moratorios y las costas deben clasificarse, graduarse y pagarse en la tercera clase, pues funda su reparo en el artículo 2493 , 2499 y 2501 del Código Civil.

Por otro lado, como segunda objeción presenta reparo sobre la acreencia del señor DIEGO ARMANDODAZA, pues indica que existe discrepancia, dado que el título valor no cumple con los requisitos, pues no contiene firma del creador

PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

- Dentro del término de referencia la apoderada de la deudora ESPERANZA VILLAMIZAR descorre traslado de las objeciones e indica que efectivamente la acreencia del acreedor LUIS EMILIO CORDERO fue clasificada en la tercera categoría y que solo se incluye capital para la calificación y determinación de los derechos de voto, pues así lo indica el artículo 553 del C.G.P., añade que los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades son mal interpretados por la parte objetante, siendo que lo que significan es que los intereses no se deben



incluir en el proyecto de calificación y graduación, con el fin de que dichos rubros sean objeto de negociación.

- El acreedor hace presencia con su interferencia indicando que nunca se allegó cartular por valor de \$20.000.000, por cuanto la aportada es por la suma de \$32.000.000, consagrando al igual, que el título valor cumple con el lleno de los requisitos, explicando que el girador es la persona que crea la letra de cambio y que la Corte ha señalado que no es jurídicamente admisible considerar inexistente el título valor, pues la sola firma del aceptante hace las veces de la firma del creador del título valor.

SE CONSIDERA:

En primer lugar es importante mencionar que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la económica de las personas naturales no comerciantes, por lo que el gobierno y otras instancias estatales se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

En la actualidad el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Decreto reglamentario 2677 de 2012. En el capítulo III se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (Artículo 562 C.G.P)

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 C.G.P) pero cuando se le requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entrar a intervenir en ciertos casos para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado título IV, sección tercera del Código General del Proceso, artículo 534.

Tenemos entonces que, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

“...Artículo 534. De las controversias previstas en el título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde



se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1-2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del Código General del Proceso.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo) estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

Los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

De la exposición detallada de cada objeción propuesta por uno de los acreedores, se concluye que las mismas giran en torno a la calificación, graduación y/o exclusión de la acreencia reportada por el deudor denominada costas y/o agencias judiciales decretadas al interior del proceso ejecutivo hipotecario siendo acreedor el señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR

Pues bien, se tiene que el acreedor es la persona a la que el deudor debe cumplirle la obligación contraída antes de la admisión del proceso de insolvencia, incluso a quienes se han constituido como las obligaciones naturales. La Corte Constitucional explica que *“uno de los principios que inspira el derecho concursal es el de universalidad, predicable tanto del patrimonio del agente económico (universalidad objetiva) como de sus acreedores (universalidad subjetiva). De este principio deriva una regla básica del derecho concursal, conocida como conditio creditorum, según la cual, los acreedores en los procesos universales, deben concurrir en igualdad de condiciones tanto para la gestión de sus intereses como para el pago de sus acreencias frente al agente económico”*¹

Este estrado se permite sintetizar la graduación de los créditos así:

¹ C-527 de 2013.



LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CLASE están compuestos por obligaciones proveniente de alimentos, laborales y el fisco, teniendo en cuenta que los gastos de administración en los procesos de negociación de deudas y los causados durante la liquidación del patrimonio económico, tienen preferencia, así como las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

CRÉDITOS DE SEGUNDA CLASE La segunda clase la componen los acreedores garantizados con los bienes muebles de propiedad del deudor que cumplen con los respectivos requisitos.

CRÉDITOS DE TERCERA CLASE Los créditos garantizados con bienes inmuebles, o sobre los cuales se puedan constituir hipotecas tal cual se ordena el Artículo 2499 del Código Civil¹³, razón por la cual gozan de preferencia especial.

CRÉDITOS DE CUARTA CLASE Estos son créditos de carácter general y, cubren todos los bienes del deudor, menos los declarados y reconocidos como inembargables, como los de la primera, corresponden a créditos personales, por lo tanto, no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Los créditos de esta categoría se pagan, siempre y cuando, se hayan cancelado los créditos de las tres primeras clases. El artículo 2502 del Código Civil, alcanza los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos y los bienes del común correspondientes a los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

CRÉDITOS DE QUINTA CLASE En la quinta clase² se clasifican las obligaciones que no tienen ninguna preferencia y, de esta forma se llevan a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a la fecha de constitución.

Descendiendo al caso objeto de estudio esta juzgadora quiere dejar muy en claro que al calificarse una deuda se debe tener en cuenta la prelación de créditos, pues aún, cuando se trata de negociación de deudas dicho orden debe ser respetado, es así como al analizarse la prelación del crédito dada a la obligación contraída con el acreedor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, la misma fue ubicada en la categoría tercera- ver página 160 expediente electrónico, pues su crédito es de naturaleza real, no siendo motivo de discusión. El inconformismo de la parte objetante, radica en que dicha categoría no fue incluida la suma de \$643.295 por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de abril de 2020 hasta el 29 de abril de 2020, ni la suma de 26.595.101 por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2023 al 13 de junio de 2023, pues en la solicitud se indicó la suma de \$16.915.213, al igual tampoco se

² Código Civil, Artículo 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE. La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.



incluyó el valor de \$1.677.700 correspondientes a las costas procesales aprobadas por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el valor de \$240.000 por concepto del pago de honorarios al secuestre.

Desde el pòrtico evidencia el despacho el revés de la primera objeción presentada por el acreedor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR conforme se pasa a exponer, sin mayor lubricación, debe señalarse que el objetante confunde la clasificación de la deuda con su pago, pues como es bien sabido tal cual como lo indica la deudora en la calificación de la deuda solo se parte del valor del capital, pues téngase a bien considerar en primer lugar que, se incurriría en error incluir dichos valores, por cuanto los intereses de mora, solo se tiene la certeza de su valor el día en que se cancele la misma, pues día a día dicho valor aumenta, por otro lado, en negociación de deudas, la calificación y determinación de los derechos de votos de conformidad con el artículo 553 del C.G.P., buscan resguardar principios como la equidad y participación de todos los acreedores.

Ahora bien, el hecho de que no se incluyan los intereses de plazo ni los intereses de mora en la calificación de las acreencias, esto no quiere decir que los mismos sean desconocidos, pues como bien lo indica la deudora a través de su apoderada, es precisamente en la negociación en la que se debe dar dicha discusión y acuerdo sobre su valor, pues de ser la voluntad de las partes, dichas sumas pueden ser determinadas en una cifra inferior.

En lo concerniente a las costas judiciales, causa extrañeza que la parte objetante haga reparo alguno, pues como se evidencia en la graduación de acreencias que se realizó el 05 de junio de 2023, el valor de \$1.677.700 por concepto de costas judiciales liquidadas por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, fueron ubicadas en primera clase tal como lo indica el artículo 2495 del C.C.

GRADUACION DE CREDITOS

A continuación, la suscrita operadora recapitula los valores capitales de las obligaciones adeudadas por parte de los acreedores comparecientes y presenta la tabla que plasma la graduación de los créditos:

ACREEDOR	CAPITAL RECONOCIDO
PRIMERA CLASE	
LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR (COSTAS)	\$ 1.677.700
ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA	\$ 1.060.152
TERCERA CLASE	
LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	\$ 31.324.469
QUINTA CLASE	
DIEGO ARMANDO DAZA ABAUNZA	\$ 32.000.000
SERVIMCOOP COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	\$ 2.861.332
CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	\$ 5.967.393
GLORIA CECILIA JAIMES MENDEZ	\$ 25.000.000
ADOLFO VEGA VILLAMIZAR	\$ 20.000.000
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	\$ 25.278.466
TUYA S.A.	\$ 2.218.727

Es así como este despacho, es enfático en señalar que la objeción presentada en la graduación de las costas procesales se encuentra correcta, pues se reitera hasta el cansancio fue ubicada en primera clase, razón por la cual el juzgado despachará desfavorablemente la objeción, máxime cuando le esta beneficiando al acreedor LUIS EMILIO CORDERO.



En cuanto al pago de los honorarios al secuestre por valor de \$240.000, dicho valor no podrá ser tenido en cuenta como costas procesales, pues no fue liquidado en el auto calendarado el 14 de septiembre de 2021, por el JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAANGA siendo la oportunidad procesal para que se incluyera dicho gasto, tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P., despachándose desfavorablemente, en tanto no se debe tener en cuenta en la acreencia de tercera clase, tal como lo solicita la parte objetante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.567.000.00
Notificación Guía 1040021133713	\$9.400.00
Notificación Guía 1040021133913	\$19.900.00
Notificación Guía 1040021134013	\$19.900.00
Notificación Guía 1040022552412	\$9.400.00
Notificación Guía 1040022552213	\$19.900.00
Notificación Guía 1040022552513	\$19.900.00
Registro Medida Cautelar 47-181277	\$32.200.00
TOTAL	\$ 1.677.700.00

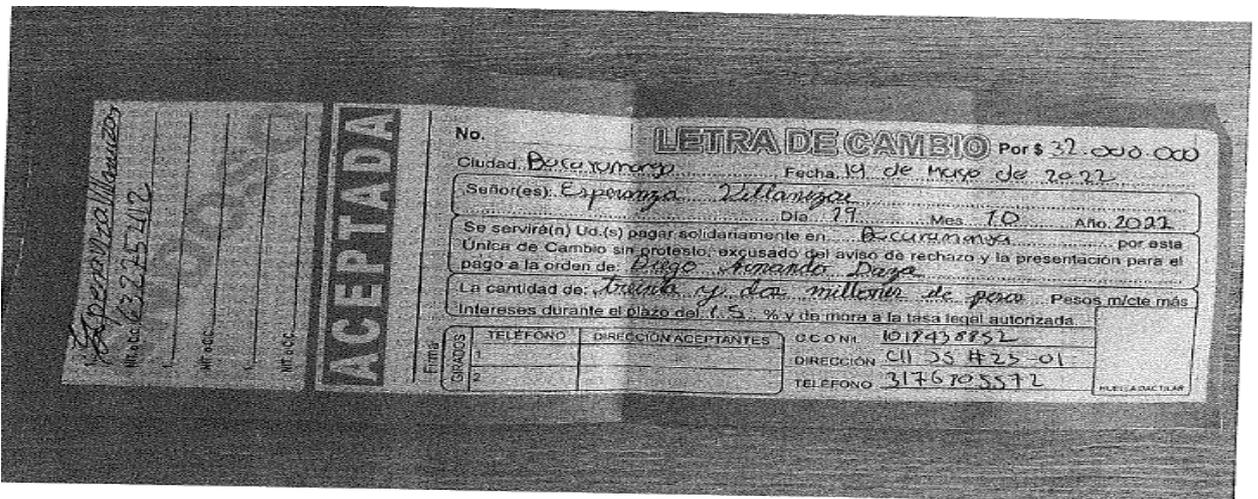
Cabe indicar en línea de principio, que las costas procesales se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. Estos aspectos son la conducta de las partes y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, siendo consonantes con el artículo 365 del C.G.P., descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

Por último, frente a la discordia de la acreencia del señor DIEGO ARMANDO DAZA, frente a la letra de cambio, téngase a bien considerar, en primer lugar que, nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante- procedimiento negociación de deudas y no un proceso ejecutivo, es así, como el análisis del título valor no puede darse dentro del marco del artículo 430 del C.G.P., pues en dicha instancia se tendría por cierto que el documento adosado no es exigible, por cuanto no presenta la firma del aceptante, no obstante, oteada la letra de cambio aportada, se extrae que la misma contiene la cantidad descrita por el deudor como acreencia a favor del señor DIEGO ARMANDO DAZA, la cual, si bien no tiene la firma del aceptante, si da cuenta de una obligación económica a cargo del deudor y a favor del acreedor, por el monto establecido en el escrito de negociación de deudas.



Se tiene además, que los títulos valores son documentos probatorios de la obligación cambiaria y su contenido tiene eficacia jurídica literalmente, por lo tanto los derechos son los que se encuentran consignados en el texto del documento y en tal sentido el suscriptor del documento quedará obligado conforme a su tenor literal, de allí que solo sea exigible la presentación de cartular sin necesidad de prueba adicional, siendo obligación del deudor excepcionar y demostrar entre otros el pago parcial o total, o la inexistencia de la obligación, es decir la carga probatoria de pago atañe al deudor y no al acreedor, y es así que precisamente la señora ESPERANZA VILLMIZAR JAIMES acepta adeudar, pues es ella quien en ultimas debe reconocer y responder por las obligaciones que lo son endilgadas.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción por inexistencia respecto de esta acreencia.



En conclusión, se tendrán por infundadas las objeciones presentadas por LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR a través de su apoderada judicial, para finalmente, ordenar la devolución de las diligencias al conciliador de la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el acreedor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, a través de su apoderada judicial dentro del proceso de negociación de deudas de la señora **ESPERANZA VILLAMIZAR JAIMES**, respecto a las acreencias de su crédito.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones presentadas por el acreedor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR, a través de su apoderada judicial dentro del proceso de negociación de deudas de la señora **ESPERANZA**



VILLAMIZAR JAIMES, respecto a las acreencias del crédito del acreedor DIEGO ARMANDO DAZA.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

CUARTO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador de la Notaria 8 del Círculo de Bucaramanga para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c0271de8d5bf4b82c4dcb261cfa460cb63a654443ab93a73aada4af2089812**

Documento generado en 26/09/2023 05:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>